

1

CUADERNOS ALTERNATIVOS

LA CONCILIACION
EN EL CODIGO
PROCESAL CIVIL Y
LA EXPERIENCIA
DE APENAC



Asociación Peruana de Negociación,
Arbitraje, y Conciliación

ASOCIACIÓN PERUANA DE NEGOCIACIÓN,
ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN -APENAC-

Presidente

Dr. Eduardo Moane Drago

Colaboradores

Dr. Carlos Ruska Maguiña

Dr. Christian Stein Cárdenas

Diseño Gráfico

Guisela Alvarado

Carátula

Claudia Boggio

Corrector

Josip Muhvic-Pintar Dubovic

Cuadernos Alternativos es una publicación que edita la Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación -APENAC- con el propósito de difundir los Mecanismos Alternativos para la Resolución de Conflictos, así como los avances de los proyectos ejecutados en virtud del Convenio de Cooperación Técnica ATN/MT-4740-PE para la Promoción de los Mecanismos Alternativos para la Resolución de Conflictos en el Perú, financiado con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo -BID-.

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio, sin autorización escrita del editor.

Copyright © 1996, APENAC.

Impreso en Perú

1

CUADERNOS ALTERNATIVOS

LA CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LA EXPERIENCIA DE APENAC

APENAC



Asociación Peruana de Negociación
Arbitraje y Conciliación

La Audiencia de Conciliación en el Código Procesal Civil, Análisis y Perspectivas

Resulta evidente que entre las audiencias establecidas en el Código Procesal Civil, adquiere especial importancia la audiencia de conciliación, regulada en los artículos 468 al 472 de dicho cuerpo legal, tratándose adicionalmente en los artículos 323 al 329 del mismo código, como una forma especial de conclusión del proceso.

Esta última consideración se debe a que dicha audiencia, permite a las partes lograr un acuerdo que resuelva definitivamente el conflicto de intereses que los motivó a acceder al órgano jurisdiccional, culminando con el juicio de manera anticipada, rápida y económica, cumpliéndose de esta manera, con la finalidad abstracta del proceso, que es lograr la paz social en justicia.

La conciliación constituye uno de los denominados mecanismos alternativos de resolución de conflictos, adquiriendo su sentido en el hecho de brindar a las partes en conflicto la posibilidad de flexibilizar sus posiciones y centrarse en sus verdaderos intereses, que son los que finalmente motivaron las pretensiones puestas de manifiesto en el proceso. Ello se debe a que los intereses constituyen la causa determinante de las posiciones que adoptan las partes en el proceso, las cuales, en la mayoría de los casos, no son reflejadas en el mismo, al haber sido distorsionadas por diversos factores exógenos, tales como consideraciones subjetivas, intervención de terceros, etc.

En la audiencia de conciliación, las partes son asistidas por un tercero, juez o conciliador, que debe actuar como facilitador del proceso de comunicación entre ellas, enfrentándolas al conflicto, y generando la conciencia de que ambas tienen un interés en común, que consiste en ver la disputa ya no como un problema, sino como un proyecto de solución que tienen que llevar a cabo conjuntamente para poder satisfacer sus intereses. Dicho tercero, puede tener la facultad, o como en el caso del juez en el Código Procesal Civil, la obligación de proponer fórmulas conciliatorias, las cuales pueden o no ser aceptadas por las partes.

justicia, que basan su accionar en asistir a las partes en la audiencia, utilizando métodos adecuados, debiendo el acuerdo que surja como resultado ser reflejado en un acta, poniéndose así fin al proceso.

3. Debería considerarse la posibilidad de imponer una multa por las inasistencias injustificadas a las audiencias de conciliación, y establecer alguna otra sanción de tipo procesal como lo recoge la legislación de Colombia y Argentina.
4. Se requiere asimismo difundir ampliamente las bondades de la conciliación y capacitar a los abogados en técnicas de negociación y conciliación.
5. Es indispensable que se incluya en la currícula de los colegios y universidades, cursos de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, a fin de generar una cultura resolutiva, modificando de esta manera la tradicional enseñanza litigiosa de la que hemos sido partícipes.
6. Como conclusión adicional, debería considerarse la posibilidad de reconocer la conciliación privada o extrajudicial, como alternativa a los procesos civiles, de forma similar a como ha sido recogida en la nueva Ley Procesal del Trabajo, pero sin establecer la necesidad de la homologación posterior, en razón de que si bien en el derecho laboral, por su naturaleza tuitiva, puede resultar adecuada tal homologación, en el derecho civil y comercial, que son de naturaleza distinta, no resultaría necesaria.